

CERTIFICACION DEL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO 2 DE LA  
REUNION DE LA JUNTA ELECTORAL DE FECHA 31 DE MARZO DE 2026  
CELEBRADA EN LAS OFICINAS DEL CONSEJO REGULADOR DE LA  
DENOMINACION DE ORIGEN RIBERA DEL GUADIANA.

## I CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA ELECTORAL

D. Francisco Javier López Rodríguez, secretario de la Junta Electoral de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana", CERTIFICA que la Junta Electoral, válidamente constituida, en sesión celebrada el día 31 de Marzo de 2026 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Mediante la correspondiente convocatoria publicada en el Diario Oficial de Extremadura se inició el proceso electoral para la designación de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana".

**Segundo.** - Constituida la Junta Electoral, se desarrollaron las actuaciones estatutariamente previstas, en particular la publicación y exposición del censo electoral, la resolución de reclamaciones en su caso y la aprobación de los censos definitivos.

**Tercero.** - Conforme al calendario electoral aplicable, transcurrió íntegramente el plazo habilitado para la presentación de candidaturas sin que se presentara candidatura alguna respecto de ambos censos.

**Cuarto.** - Examinado el régimen estatutario, se constata que los Estatutos regulan la proclamación de candidaturas presentadas y contemplan expresamente el supuesto de candidatura única, pero no prevén de forma expresa el caso de ausencia total de candidaturas.

### FUNDAMENTOS.

**Primero.** - El Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" es una corporación de derecho público cuyo régimen jurídico viene determinado por la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, por el Decreto 74/2018, de 5 de junio, y por sus Estatutos.

**Segundo.** - Las funciones de la Junta Electoral son tasadas y comprenden, entre otras, la recepción y proclamación de candidaturas, la vigilancia del proceso electoral, la proclamación del resultado definitivo y la resolución de reclamaciones, sin que se le atribuya potestad para designar directamente vocales ni para establecer mecanismos supletorios de provisión de cargos.

**Tercero.** - Los Estatutos únicamente contemplan el supuesto de candidatura única, no existiendo previsión expresa que permita acudir a un sistema de designación directa, sorteo entre censados o proclamación sin candidatura.

**Cuarto.** - La remisión estatutaria a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, debe entenderse como cláusula de integración de dudas procedimentales y no como habilitación para crear ex novo un sistema alternativo de cobertura de vocalías no previsto en la normativa estatutaria aplicable.

**Quinto.** - Los vocales salientes permanecen en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales electos, sin perjuicio de la necesidad de promover nueva convocatoria electoral por el órgano competente.



**ACUERDO.**

**Primero.** - Declarar formalmente que, transcurrido el plazo estatutariamente previsto para la presentación de candidaturas en el proceso electoral convocado para la designación de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana", no se ha presentado candidatura alguna respecto de ambos censos.

**Segundo.** - Declarar, en consecuencia, la imposibilidad de proseguir el proceso electoral en sus trámites ordinarios respecto de ambos censos, al no existir candidaturas susceptibles de proclamación ni contemplar los Estatutos un mecanismo específico de designación supletoria para este supuesto.

**Tercero.** - Tener por desierto el proceso electoral respecto de la totalidad del proceso, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al órgano competente.

**Cuarto.** - Remitir certificación del presente acuerdo, junto con copia íntegra del expediente electoral, al órgano competente en materia de calidad agroalimentaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos oportunos.

**Quinto.** - Hacer constar que los vocales salientes permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales electos.

**Sexto.** - Publicar o notificar el presente acuerdo en la forma prevista en la convocatoria electoral, haciendo constar que contra el mismo podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente en materia de calidad agroalimentaria de la Junta de Extremadura, en el plazo legal o estatutariamente previsto.

Y para que conste, expido la presente certificación con el visto bueno de la Presidencia, en Almendralejo, a 31 de Marzo de 2026.

V.º B.º LA PRESIDENCIA  
DE LA JUNTA ELECTORAL

Fdo: D. Miguel Monterrey Vázquez



EL SECRETARIO  
DE LA JUNTA ELECTORAL

Fdo: Francisco Javier López Rodríguez



RIBERA DEL GUADIANA  
Denominación de Origen  
N.º E. N.º 06255047

REGISTRO DE SALIDA



RIBERA DEL GUADIANA  
Denominación de Origen

Numero Salida: 154

Fecha de Salida: 31/03/2026

## 2 INFORME JURÍDICO ANEXO.

Informe jurídico que se emite a solicitud de la Junta Electoral de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" a fin de determinar la actuación procedente ante la ausencia total de candidaturas en el proceso electoral para la designación de vocales del Consejo Regulador.

### 2.1 OBJETO.

El presente informe tiene por objeto analizar la actuación jurídicamente procedente una vez constituida la Junta Electoral, aprobados los censos y transcurrido el plazo de presentación de candidaturas sin que se haya presentado candidatura alguna.

### 2.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE.

- a) Los Estatutos de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana".
- b) La Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
- c) El Decreto 74/2018, de 5 de junio, por el que se regula la organización y el régimen jurídico y electoral de los consejos reguladores de denominaciones de calidad.
- d) La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en cuanto norma supletoria para resolver dudas de aplicación del capítulo electoral.

### 2.3 HECHOS RELEVANTES.

**Primero.** - La convocatoria electoral fue realizada por el órgano estatutariamente competente.

**Segundo.** - La Junta Electoral quedó constituida y se aprobaron los censos electorales definitivos tras el trámite correspondiente.

**Tercero.** - Transcurrió íntegramente el plazo de presentación de candidaturas sin que se presentara candidatura alguna respecto de ambos censos.

**Cuarto.** - Los Estatutos regulan la proclamación de candidaturas y el supuesto de candidatura única, pero no contemplan expresamente el caso de ausencia absoluta de candidaturas.

### 2.4 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**2.4.1.-** La Junta Electoral solo puede ejercer las competencias que le atribuyen los Estatutos. Sus funciones son tasadas y no incluyen la facultad de designar discrecionalmente vocales ni de establecer procedimientos extraordinarios de cobertura de vocalías.

**2.4.2.-** El régimen de candidatura única no puede extenderse por analogía al supuesto de ausencia total de candidaturas. La proclamación automática prevista estatutariamente exige la existencia de, al menos, una candidatura válida.



2.4.3.- La cláusula de supletoriedad de la Ley Orgánica 5/1985 no habilita a la Junta Electoral para crear ex novo un sistema alternativo de provisión de cargos. Su función es integrar dudas procedimentales dentro del marco estatutario, no alterarlo.

2.4.4.- Tampoco cabe acudir al sorteo entre censados para la designación de vocales del Consejo Regulador, al no existir cobertura expresa en los Estatutos. El hecho de que estos sí prevean sorteo para otros supuestos concretos evidencia que tal mecanismo no puede trasladarse sin más a la elección de vocales.

2.4.5.- La solución jurídicamente más prudente y ajustada a Derecho consiste en declarar la imposibilidad de continuación del proceso electoral en sus trámites ordinarios, tener por desierto el proceso respecto del censo o censos afectados y remitir el expediente al órgano autonómico competente.

2.4.6.- Los vocales salientes permanecen en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales electos, por lo que no se produce un vacío orgánico inmediato, sin perjuicio de la necesidad de impulsar una nueva convocatoria electoral.

## 2.5 CONCLUSIÓN.

**Primera.** - La Junta Electoral no puede designar vocales directamente, ni proclamarlos sin candidatura, ni cubrir las vocalías por sorteo entre electores o censados, al carecer de habilitación expresa para ello.

**Segunda.** - Procede que la Junta Electoral constate formalmente la ausencia de candidaturas, declare la imposibilidad de continuación del proceso en sus trámites ordinarios y tenga por desierto el proceso respecto del censo o censos afectados.

**Tercera.** - Debe remitirse certificación del acuerdo y copia del expediente al órgano competente en materia de calidad agroalimentaria de la Junta de Extremadura, a efectos de conocimiento, tutela y determinación de las actuaciones procedentes.

**Cuarta.** - Los vocales salientes permanecen en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales electos.

Y para que conste, se emite el presente informe en Almendralejo a 31 de Marzo de 2026.

LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA ELECTORAL



Fdo.: D. Luis Hurtado Garcia

